

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
XCVI

OAXACA DE JUAREZ, OAX., ABRIL 26 DEL AÑO 2014.

No. 17

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO SEXTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 426.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE DE RAMÍREZ, SILACAYOAPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 2**

**DECRETO NÚM. 427.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM, BENEMÉRITO IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 7**

**DECRETO NÚM. 431.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, JUCHITÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 14**

**DECRETO NÚM. 434.**-MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN COATZOSPAM, TEOTITLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.....**PAG. 27**

**AVISO.**- MEDIANTE EL CUAL SE ESTABLECE QUE, POR ACUERDO DEL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES Y DEMÁS CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO, DEBERÁN SUSPENDER SUS ACTIVIDADES EL DÍA JUEVES **1º DE MAYO DEL 2014**, CON MOTIVO DE LA CONMEMORACIÓN DEL DÍA DEL TRABAJO, COMO LO PREVIENEN LOS ARTÍCULOS 74 FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO; 2º Y 4º DEL REGLAMENTO PARA LA APERTURA Y CIERRE DE CENTROS DE TRABAJO EN EL ESTADO.....**PAG. 32**

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 24 de marzo del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 24 de marzo del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

AL C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 426.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de Guadalupe de Ramírez, Distrito de Silcayoapam, para el Ejercicio Fiscal 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABILITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO N° 427

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL ALOAPAM, BENEMÉRITO DISTRITO DE IXTLÁN DE JUÁREZ, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Miguel Alopam, Benemérito Distrito de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran.

| INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS  | PESOS            |
|--|------------------|
| <b>IMPUESTOS</b>   | <b>46,655.00</b> |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS</b>                                  | <b>1,651.00</b>  |
| Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos                  | 1.00             |
| Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos                   | 1,650.00         |
| <b>IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO</b>                                 | <b>20,001.00</b> |
| Impuesto predial   | 20,000.00        |
| Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles          | 1.00             |
| <b>IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES</b> | <b>25,000.00</b> |
| Impuesto sobre Traslación de Dominio                                 | 25,000.00        |
| <b>ACCESORIOS DE IMPUESTOS</b>                                       | <b>3.00</b>      |
| Multas   | 1.00             |
| Recargos   | 1.00             |
| Gastos de Ejecución  | 1.00             |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>                                     | <b>53.00</b>     |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS</b>                  | <b>50.00</b>     |
| Saneamiento  | 50.00            |

|  |                     |
|--|---------------------|
| <b>ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>   | <b>3.00</b>         |
| Multas   | 1.00                |
| Recargos   | 1.00                |
| Gastos de Ejecución  | 1.00                |
| <b>DERECHOS</b>  | <b>59,174.00</b>    |
| <b>DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO</b>         | <b>21,000.00</b>    |
| Mercados   | 20,050.00           |
| Panteones  | 950.00              |
| <b>DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS</b>  | <b>38,171.00</b>    |
| Certificaciones, constancias y legalizaciones  | 2,000.00            |
| Licencias y permisos   | 17,000.00           |
| Licencias y refrendo de funcionamiento comercial, industrial y de servicios                          | 200.00              |
| Expedición de licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas           | 200.00              |
| Agua potable, drenaje y alcantarillado   | 5,000.00            |
| Sanitarios y regaderas públicas  | 2,500.00            |
| Registro civil   | 150.00              |
| Servicios prestados por las autoridades de seguridad pública   | 1.00                |
| Servicios prestados en materia de tránsito y vialidad  | 250.00              |
| Estacionamiento de vehículos en vía pública  | 370.00              |
| Por servicios de vigilancia, control y evaluación (5 al millar)                                      | 10,500.00           |
| <b>ACCESORIOS DE DERECHOS</b>  | <b>3.00</b>         |
| Multas   | 1.00                |
| Recargos   | 1.00                |
| Gastos de Ejecución  | 1.00                |
| <b>PRODUCTOS</b>   | <b>16,000.00</b>    |
| <b>PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE</b>   | <b>15,000.00</b>    |
| Derivado de Bienes Muebles   | 15,000.00           |
| <b>PRODUCTOS DE CAPITAL</b>  | <b>1,000.00</b>     |
| Productos Financieros  | 1,000.00            |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>  | <b>85,000.00</b>    |
| <b>APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE</b>  | <b>85,000.00</b>    |
| Multas   | 5,000.00            |
| Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones  | 80,000.00           |
| <b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>   | <b>1.00</b>         |
| <b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL</b> | <b>1.00</b>         |
| Ventas de Bienes y Servicios Municipales   | 1.00                |
| <b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>   | <b>7'491,208.35</b> |
| <b>PARTICIPACIONES</b>   | <b>2'270,908.00</b> |
| Fondo Municipal de Participaciones   | 1'615,029.00        |
| Fondo de Fomento Municipal   | 548,657.00          |
| Fondo de Compensación  | 35,359.00           |
| Fondo Municipal del Impuesto a las Ventas Finales de Gasolina y Diesel                               | 71,853.00           |
| <b>APORTACIONES</b>  | <b>5'218,800.35</b> |
| Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal                                       | 4'032,459.97        |
| Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal  | 1'186,340.37        |
| <b>CONVENIOS</b>   | <b>1,500.00</b>     |
| Convenios Federales  | 500.00              |
| Programas Federales  | 500.00              |
| Programas Estatales  | 500.00              |
| <b>TOTAL DE INGRESOS</b>   | <b>7'698,090.34</b> |

ARTÍCULO 2.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61, fracción I, inciso a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a continuación se presenta la Clasificación de los Ingresos por Fuente de Financiamiento y Económica.

| TOTAL   |  | 2013 | 2014 |
|---|--|------|------|
| <b>INGRESOS FISCALES</b>  |  |      |      |
| IMPUESTOS   |  |      |      |
| IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS  |  |      |      |
| IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO   |  |      |      |
| IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES                                 |  |      |      |
| ACCESORIOS DE IMPUESTOS   |  |      |      |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS   |  |      |      |
| CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS  |  |      |      |
| <b>INGRESOS NO FISCALES</b>   |  |      |      |
| DERECHOS  |  |      |      |
| DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO         |  |      |      |
| DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS  |  |      |      |
| ACCESORIOS DE DERECHOS  |  |      |      |
| PRODUCTOS   |  |      |      |
| PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE   |  |      |      |
| PRODUCTOS DE CAPITAL  |  |      |      |
| APROVECHAMIENTOS  |  |      |      |
| APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE  |  |      |      |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS   |  |      |      |
| INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS PRODUCIDOS EN ESTABLECIMIENTOS DEL GOBIERNO CENTRAL |  |      |      |
| PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS   |  |      |      |
| PARTICIPACIONES   |  |      |      |
| APORTACIONES  |  |      |      |
| CONVENIOS   |  |      |      |
| <b>TOTAL</b>  |  |      |      |

ARTÍCULO 3.- De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se presenta el Calendario de Ingresos Base Mensual:

## CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014

|   | Annual              | Enero             | Febrero           | Marzo             | Abril             | Mayo              | Junio             | Julio             | Agosto            | Septiembre        | Octubre           | Noviembre         | Diciembre         |
|---|---------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|-------------------|
| <b>TOTAL</b>  | <b>7,698,090.34</b> |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |                   |
| <b>IMPUESTOS</b>  | <b>46,655.00</b>    | <b>3,887.92</b>   |
| Impuestos sobre los ingresos  | 1,651.00            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            | 137.58            |
| Impuestos sobre el patrimonio   | 20,001.00           | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          | 1,666.75          |
| Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones                                 | 25,003.00           | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          | 2,083.33          |
| Accesorios de impuestos   | 3.00                | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>  | <b>53.00</b>        | <b>4.42</b>       |
| Contribuciones de mejoras por obras públicas  | 50.00               | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              | 4.17              |
| Accesorios de contribuciones de mejoras   | 3.00                | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              |
| <b>DERECHOS</b>   | <b>59,174.00</b>    | <b>4,931.17</b>   |
| Derechos por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público            | 21,000.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           | 1750.00           |
| Derechos por prestación de servicios  | 38,171.00           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           | 3180.92           |
| Accesorios de derechos  | 3.00                | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              | 0.25              |
| <b>PRODUCTOS</b>  | <b>16,000.00</b>    | <b>1333.33</b>    |
| Productos de tipo corriente   | 15,000.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           | 1250.00           |
| Productos de capital  | 1,000.00            | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             | 83.33             |
| <b>APROVECHAMIENTOS</b>   | <b>85,000.00</b>    | <b>7083.33</b>    |
| Aprovechamientos de tipo corriente  | 85,000.00           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           | 7083.33           |
| <b>INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS</b>  | <b>1.00</b>         | <b>0.08</b>       |
| Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimientos del gobierno central | 1.00                | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              | 0.08              |
| <b>PARTICIPACIONES Y APORTACIONES</b>   | <b>7,491,208.34</b> | <b>189,242.33</b> | <b>711,122.37</b> | <b>711,122.37</b> | <b>711,122.37</b> | <b>711,122.37</b> | <b>711,422.37</b> | <b>711,122.37</b> | <b>711,122.37</b> | <b>711,122.37</b> | <b>711,422.37</b> | <b>711,372.35</b> | <b>189,492.33</b> |
| Participaciones   | 2,270,908.00        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        | 189,242.33        |
| Aportaciones  | 5,218,800.34        |                   | 521,880.04        | 521,880.04        | 521,880.04        | 521,880.04        | 521,880.04        | 521,880.04        | 521,880.04        | 521,880.04        | 521,880.04        | 521,880.02        |                   |
| Convenios   | 1500.00             |                   |                   |                   | 200.00            |                   | 300.00            |                   | 200.00            |                   | 300.00            | 250.00            | 250.00            |

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Apartado A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

ARTÍCULO 4.- Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en los eventos, en los términos del artículo 38 A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

ARTÍCULO 5.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos, concursos así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 6.- Es base de este impuesto el monto total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso, así como los ingresos que se obtengan derivado de premio por participar en los eventos señalados.

ARTÍCULO 7.- Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base.

ARTÍCULO 8.- Los organizadores de rifas, sorteos, loterías, y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Asimismo, retendrá el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Apartado B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

ARTÍCULO 9.- Es objeto de este impuesto, la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculos públicos se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

ARTÍCULO 10.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

ARTÍCULO 11.- La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, contraseña o similar que permita la entrada a las diversiones o los espectáculos públicos.

ARTÍCULO 12.- Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica.

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades;

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- 1) Para el caso de ferias y demás espectáculos públicos análogos,
- 2) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares,
- 3) Bailes, presentación de artistas, kermés y otras distracciones de esa naturaleza,
- 4) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanal, ganaderas, comercial e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas,
- 5) Diversiones efectuadas a través de aparatos mecánicos, electrónicos, eléctricos o electromecánicos accionados por monedas o fichas y mesas de juego; y
- 6) Otra diversión o evento similar no especificado anteriormente. (Especificar o en su caso, eliminar el inciso).

ARTÍCULO 13.- Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal, para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas.
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería Municipal que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento. Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

ARTÍCULO 14.- Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las siguientes obligaciones:

I. Previa la realización del evento, solicitar por escrito, con diez días hábiles de anticipación a la celebración del evento, la autorización de la Tesorería Municipal debiendo proporcionar los siguientes datos:

- a) Nombre, domicilio y en su caso, clave del Registro Federal de Contribuyentes, de quien promueva, organice o explote la diversión o espectáculo público, para cuya realización se solicita la autorización.
- b) Clase o naturaleza de la diversión o espectáculo.
- c) Ubicación del inmueble o predio en que se va a efectuar, y nombre del propietario o poseedor del mismo. En su defecto, los datos y documentos suficientes que permitan identificar con toda precisión, el lugar en que se llevará a cabo la diversión o espectáculo.
- d) Hora señalada para que inicie el evento.
- e) Número de localidades de cada clase que haya en el local destinado al evento y el precio unitario al público.

Cualquier modificación a los datos señalados en la fracción anterior e incisos que anteceden, deberá comunicarse por escrito a la Tesorería Municipal dentro de los tres días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del evento, si la causa que origina dicha modificación se presenta.

II. Una vez concedida la autorización, los sujetos obligados deberán forzosamente:

- a) Presentar a la Tesorería Municipal, la emisión total de los boletos de entrada, a más tardar un día hábil anterior al de la realización del evento autorizado, a fin de que sean sellados por dicha autoridad.
- b) Entregar a la Tesorería Municipal, dentro del término a que se refiere el inciso anterior, los programas del espectáculo.
- c) Respetar los programas y precios dados a conocer al público, los que no podrán ser modificados, a menos que se dé aviso a la Tesorería Municipal y se recabe nueva autorización antes de la realización del evento.
- d) Previa la realización del evento, garantizar el interés fiscal, en los términos que al efecto dispone el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 15.-** Será facultad de la Tesorería Municipal el nombramiento de interventores de nivel Municipal, para los efectos a que se refiere este impuesto, quienes tendrán la facultad en los términos del artículo 38 N, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Tratándose de jubilados y pensionados tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

**ARTÍCULO 16.-** Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas y morales que realicen o exploten diversos espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la legislación fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

**Apartado B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles**

**ARTÍCULO 23.-** Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno, en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicio, servidumbres de paso. También será objeto de gravamen la fusión o división de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realice en cualquier tipo de predios aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

**ARTÍCULO 24.-** Son sujetos de este impuesto, la persona física o moral que realice los actos a que se refiere el artículo anterior.

**ARTÍCULO 25.-** La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, aplicando el salario mínimo general vigente para el Estado de Oaxaca de conformidad con la siguiente tarifa:

| TIPO                  | CUOTA POR m2                   |
|-----------------------|--------------------------------|
| Habitación tipo medio | 0.07 S.M.G. vigente en la zona |
| Habitación popular    | 0.05 S.M.G. vigente en la zona |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO**

**Apartado A. Del Impuesto Predial**

**ARTÍCULO 17.-** Es objeto de este impuesto la propiedad y posesión de predios urbanos y rústicos, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 18.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos y rústicos en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 19.-** La determinación de la base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 20.-** La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

**ARTÍCULO 21.-** En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

**ARTÍCULO 26.-** El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

**CAPÍTULO TERCERO  
IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Apartado Único. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio**

**ARTÍCULO 27.-** Es objeto de este Impuesto la adquisición de inmuebles, las construcciones adheridas a él y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**ARTÍCULO 28.-** Son sujetos de este impuesto las personas físicas y morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, las construcciones adheridas en él, ubicados en el territorio del municipio, así como los derechos relacionados con los mismos.

**ARTÍCULO 29.-** La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

**ARTÍCULO 30.-** El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

**ARTÍCULO 31.-** Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga.
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente.
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca.
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción.

**TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO  
SAN MIGUEL ALOAPAM**

| ZONAS DE VALOR                  | SUELO URBANO \$/M2                         |
|---------------------------------|--|
| A                               | ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN |
| B                               |  |
| C                               |  |
| D                               |  |
| E                               |  |
| F                               |  |
| G                               |  |
| H                               |  |
| Fraccionamientos                |  |
| Susceptible de Transformación   |  |
| Agencias y Rancherías           |  |
| ZONAS DE VALOR                  | SUELO RUSTICO \$/Ha                        |
| Agrícola                        | ÁPLICA BASES MÍNIMAS, INCLUYE CONSTRUCCIÓN |
| Agostadero                      |  |
| Forestal                        |  |
| No apropiados para uso agrícola |  |
| BASES MINIMAS                   |  |
| Base Mínima Suelo Urbano        | 2 SMVG                                     |
| Base Mínima Suelo Rustico       | 1 SMVG                                     |

**ARTÍCULO 22.-** Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año, y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al Contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el municipio por cambio de la base.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio para poder surtir efectos ante terceros en los términos del derecho común; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las leyes.

**CAPÍTULO CUARTO  
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**ARTÍCULO 32.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 33.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal; en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

**ARTÍCULO 34.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 35.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**Apartado Único. Saneamiento**

**ARTÍCULO 36.-** Son sujetos de este pago las personas físicas o morales propietarios o poseedoras de inmuebles dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

**ARTÍCULO 37.-** Será base para determinar el cobro de las contribuciones el costo de las obras de infraestructura necesarias para realizar la apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles, la electrificación, banquetas, guarniciones, en relación con los metros cuadrados de frente o superficie de los predios ubicados en la zona de beneficio.

**ARTÍCULO 38.-** Las cuotas que en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras de saneamiento, tendrán el carácter de créditos fiscales.

La recaudación de las cuotas, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
ACCESORIOS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**ARTÍCULO 39.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 40.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal; en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México)

**ARTÍCULO 41.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 42.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO CUARTO  
DE LOS DERECHOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O  
EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

**Apartado A. Mercados**

**ARTÍCULO 43.-** Por la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Ayuntamiento, se pagarán derechos de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA   | PERIODICIDAD |
|--|---------|--------------|
| I. Puestos fijos en mercados construidos           | \$50.00 | Diana        |
| II. Puestos semifijos en mercados construidos      | \$30.00 | Diana        |
| III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos    | \$50.00 | Diana        |
| IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos | \$50.00 | Diana        |
| V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública    | \$50.00 | Mensual      |
| VI. Vendedores ambulantes o esporádicos            | \$50.00 | Diana        |

**Apartado B. Panteones**

**ARTÍCULO 44.-** Por la prestación de servicios relacionados con la reglamentación, vigilancia administración y limpieza, que presten las autoridades municipales a cargo de los panteones se cobrarán derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA    |
|---|----------|
| I. Traslado de cadáveres fuera del municipio.                   | \$ 10.00 |
| II. Traslado de cadáveres o restos a cementerios del municipio. | \$ 10.00 |
| III. Internación de cadáveres al panteón municipal              | \$ 10.00 |
| IV. Inhumación de cadáveres                                     | \$ 10.00 |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS**

**Apartado A. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

**ARTÍCULO 45.-** Por la expedición de certificaciones, constancias y legalizaciones, se pagará derechos, conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA   |
|--|---------|
| I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja, derivados de las actuaciones de los Servidores Públicos Municipales                                 | \$30.00 |
| II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal | \$30.00 |
| III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón   | \$1.00  |
| IV. Certificación de la superficie de un predio  | \$1.00  |
| V. Certificación de la ubicación de un inmueble  | \$30.00 |
| VI. Búsqueda de documentos   | \$30.00 |
| VII. Constancias y copias certificadas distintas a las anteriores  | \$30.00 |

**ARTÍCULO 46.-** Están exentos del pago de estos derechos:

- I.- Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones.
- II.- Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio.
- III.- Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Apartado B. Licencias y Permisos**

**ARTÍCULO 47.-** Por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción, se establecen las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA     |
|---|-----------|
| I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles | \$ 300.00 |

|  |           |
|--|-----------|
| II Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas              | \$ 200.00 |
| III Demolición de construcciones   | \$ 100.00 |
| IV Asignación de número oficial a predios                                      | \$ 100.00 |
| V Alineación y uso de suelo  | \$ 100.00 |
| VI Por renovación de licencias de construcción                                 | \$ 100.00 |
| VII Retiro de sello de obra suspendida   | \$ 100.00 |
| VIII Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial | \$ 100.00 |
| IX Aprobación y revisión de plano  | \$ 100.00 |

ARTÍCULO 48.- Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

**Apartado C. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios**

ARTÍCULO 49.- La expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| GIRO      | INSCRIPCIÓN | REFRENDO         | PERIODICIDAD |
|-----------|-------------|------------------|--------------|
| Comercial | \$ 200.00   | Diferentes giros | Un año       |

ARTÍCULO 50.- Deberá anexar a la solicitud de permiso los documentos que se señalan a continuación:

1. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP.
2. Croquis de localización del establecimiento.
3. Copia del pago del Impuesto Predial actualizado.
4. Copia del Acta Constitutiva en caso de persona moral.
5. Copia del pago del agua potable actualizado del inmueble.
6. Constancia de uso de suelo del establecimiento.
7. Exhibir original y anexar copia de la Licencia Sanitaria.
8. Copia de la credencial de elector del representante legal o del propietario

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro.

ARTÍCULO 51.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deben presentar la solicitud que para este fin se tiene autorizada por el Ayuntamiento, anexando los documentos siguientes:

1. Licencia de funcionamiento del año anterior.
2. Copia del pago del impuesto predial actualizado del establecimiento
3. Copia de licencia sanitaria actualizada.
4. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

**Apartado D. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

ARTÍCULO 52.- La expedición de licencias, permisos o autorización para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas a personas físicas o morales, que autorice el Municipio, se sujetará a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|--|-----------|--------------|
| I. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases cerrados.  | \$ 500.00 | Anual        |
| II. Por comercialización de bebidas alcohólicas en envases abiertos. | \$ 500.00 | Anual        |

**Apartado E. Agua potable, Drenaje y Alcantarillado**

ARTÍCULO 53.- El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO      | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|---------------|----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$ 60.00 | Anual        |

ARTÍCULO 54.- Los derechos que se causen por el servicio de drenaje y alcantarillado que el Ayuntamiento preste a todos aquellos predios que estén conectados a la red o que deban servirse de la misma, se cobrará conforme a las cuotas siguientes:

| CONCEPTO      | CUOTA     | PERIODICIDAD |
|---------------|-----------|--------------|
| Uso Doméstico | \$ 300.00 | Anual        |

Don derechos los costos de las obras de infraestructura necesaria para realizar reconexiones de agua potable de las redes a los predios, tuberías de drenaje, pavimentos, banquetas y guarniciones que se pagarán de acuerdo a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO  | CUOTA     |
|---|-----------|
| I. Conexión o reconexión a la tubería de drenaje. | \$ 300.00 |
| II. Conexión o reconexión a la red agua potable.  | \$ 300.00 |

**Apartado F. Sanitarios y Regaderas Públicas**

ARTÍCULO 55.- El derecho por el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas propiedad del Municipio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO             | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|----------------------|----------|--------------|
| I. Sanitario Público | \$ 5.00  | Por persona  |
| II. Regadera Pública | \$ 10.00 | Por persona  |

**Apartado G. Registro Civil**

ARTÍCULO 56.- La expedición de actas de nacimiento, certificados de defunción y actas de matrimonio, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                      | CUOTA    |
|-------------------------------|----------|
| I. Registro de nacimiento     | \$ 50.00 |
| II. Registro de matrimonio    | \$ 50.00 |
| III. Certificado de defunción | \$ 50.00 |

**Apartado H. Servicios Prestados por las Autoridades de Seguridad Pública**

ARTÍCULO 57.- La prestación de servicios especiales de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos y se liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                     | CUOTA     |
|------------------------------|-----------|
| I. Por elemento contratado   |           |
| a) Por una hora              | \$ 250.00 |
| b) Por resguardo de una hora | \$ 250.00 |
| c) Por maniobras             | \$ 250.00 |

**Apartado I. Servicios prestados en materia de Tránsito y Vialidad**

ARTÍCULO 58.- Causará derechos los servicios prestados por las Autoridades Municipales en materia de tránsito y vialidad, que se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

| CONCEPTO                                     | CUOTA     |
|--|-----------|
| i. Permiso Provisional para carga y descarga | \$ 250.00 |
| ii. Servicios de Arrastre en grúa            | \$ 250.00 |

**Apartado J. Estacionamiento de Vehículos en vía pública**

ARTÍCULO 59.- Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública, así como la ocupación de la superficie limitada, de mercados públicos, plazas, bajo el control del Municipio, se pagará derechos conforme a las siguientes cuotas:

| CONCEPTO   | CUOTA    | PERIODICIDAD |
|--|----------|--------------|
| I Permanente   | \$300.00 | Por día      |
| II Estacionamiento de Vehículos de Alquiler o de carga | \$50.00  | Por hora     |
| III Estacionamiento en mercados, plazas.               | \$20.00  | Por hora     |

**Apartado K. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (\$ al millar)**

ARTÍCULO 60.- Los contratistas que celebren contratos de obra pública con los Municipios, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de acuerdo al artículo 94 Bis A de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

| CONCEPTO  | CUOTA      |
|---|------------|
| I.-Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública  | \$5,000.00 |
| <b>ARTÍCULO 61.-</b> Los contratistas que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con municipios y organismos paramunicipales, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo el equivalente al 5 al millar que corresponda. |            |
| <b>ARTÍCULO 62.-</b> Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería Municipal o Dirección de Ingresos según sea el caso dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.                               |            |

**CAPÍTULO TERCERO  
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**ARTÍCULO 63.-** El pago extemporáneo de los créditos fiscales será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores elaborados con anterioridad que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería Municipal la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**ARTÍCULO 64.-** El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería Municipal, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

**ARTÍCULO 65.-** La Tesorería Municipal percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México. Es decir, no mayor al 1.13% mensual.

**ARTÍCULO 66.-** El Municipio percibirá gastos de ejecución cuando lleve al cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales en que incurran los contribuyentes, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

**TÍTULO QUINTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE**

**Apartado A. Derivado de Bienes Muebles**

**ARTÍCULO 67.-** Podrán los municipios percibir productos por concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126, 130 y demás relativos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO                     | CUOTA      | PERIODICIDAD |
|------------------------------|------------|--------------|
| I. Renta de camionetas       | \$1,000.00 | Por día      |
| II. Renta de tractor         | \$500.00   | Por hora     |
| III. Sillas y Mesas          | \$200.00   | Por hora     |
| IV. Renta de retroexcavadora | \$500.00   | Por hora     |

**CAPÍTULO SEGUNDO  
PRODUCTOS DE CAPITAL**

**Apartado Único. Productos Financieros**

**ARTÍCULO 68.-** El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice de conformidad con el Título Cuarto, Capítulo Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

**TÍTULO SEXTO  
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

**ARTÍCULO 69.-** El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

- a) Multas.
- b) Aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones.

**Apartado A. Multas**

**ARTÍCULO 70.-** El Municipio percibirá multas por las faltas administrativas que cometan los ciudadanos que se encuentren dentro de la jurisdicción municipal, por los siguientes conceptos:

| CONCEPTO   | CUOTA     |
|--|-----------|
| I. Escándalo en la vía pública.                      | \$ 200.00 |
| II. Tirar basura en vía pública.                     | \$ 200.00 |
| III. Conducir en estado de ebriedad.                 | \$ 200.00 |
| IV. Conducir con exceso de velocidad.                | \$ 300.00 |
| V. Animales que causen daños a terceros.             | \$ 200.00 |
| VI. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso.        | \$ 200.00 |
| VII. Grafiti en bienes privados y municipales.       | \$ 800.00 |
| VIII. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública. | \$ 200.00 |

**ARTÍCULO 71.-** El Municipio percibirá multas por infracciones por faltas de carácter fiscal, que se causen en términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Apartado D. Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones**

**ARTÍCULO 70.-** Se consideran aprovechamientos las aportaciones de beneficiarios.

**TÍTULO SÉPTIMO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**

**ARTÍCULO 72.-** El Municipio percibirá los ingresos por venta de bienes y servicios, de los recursos propios que obtienen las diversas Áreas que conforman el Municipio y Gobierno Central por sus actividades de producción y/o comercialización, provenientes de los siguientes conceptos:

**CONCEPTO**

- i. Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos por el municipio y sus establecimientos.
- ii. Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos paramunicipales.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO PRIMERO  
PARTICIPACIONES**

**ARTÍCULO 73.-** El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO  
APORTACIONES**

**ARTÍCULO 74.-** Los Municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO  
CONVENIOS**

**ARTÍCULO 75.-** Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles (fundaciones) y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios

**TRANSITORIOS**

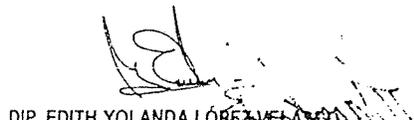
**PRIMERO.-** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 13 de febrero de 2014.

  
DIP. JESÚS LÓPEZ RODRÍGUEZ  
PRESIDENTE.

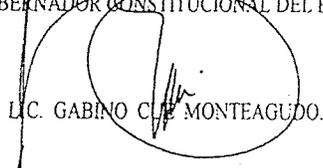
  
DIP. EDITH YOLANDA LÓPEZ VELASCO  
SECRETARIA.

  
DIP. SANTIAGO GARCÍA SANDOVAL  
SECRETARIO.

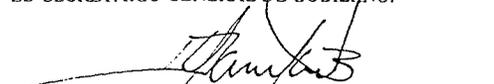
  
DIP. ROSALÍA PALMA LÓPEZ  
SECRETARIA.

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 26 de marzo del 2014.  
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

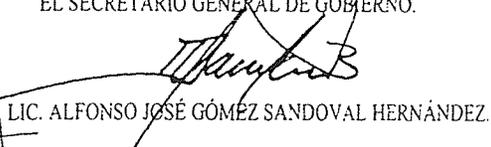
  
LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"  
Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 26 de marzo del 2014.  
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

  
LIC. ALFONSO JOSÉ GÓMEZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.

A/C...

NOTA: Las presentes firmas corresponden al Decreto N° 427.- Mediante el cual la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos del Municipio de San Miguel Aloapam, Benemérito Distrito de Ixtlan de Juárez, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2014.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No 431

LA SEXÁGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN DIONISIO DEL MAR, DISTRITO DE JUCHITÁN, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2014.

TÍTULO PRIMERO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

ARTÍCULO 1.- En el ejercicio fiscal de 2014, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Dionisio del Mar, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

| CONCEPTO   | INGRESO ESTIMADO        |
|--|-------------------------|
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 17'482,995.20</b> |
| <b>INGRESOS FISCALES</b>   | <b>698,653.00</b>       |
| <b>IMPUESTOS</b>   | <b>18,305.00</b>        |
| Impuestos sobre los ingresos   | 2.00                    |
| Rifas, sorteos, loterías y concursos   | 1.00                    |
| Diversiones y espectáculos públicos  | 1.00                    |
| <b>Impuestos sobre el patrimonio</b>   | <b>9,800.00</b>         |
| Predial  | 4,800.00                |
| Fraccionamiento y fusión de bienes inmuebles   | 5,000.00                |
| <b>Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones</b>   | <b>5,500.00</b>         |
| Traslación de dominio  | 5,500.00                |
| <b>Accesorios</b>  | <b>3.00</b>             |
| Multas de impuesto predial y traslación de dominio   | 1.00                    |
| Recargos de impuesto predial   | 1.00                    |
| Gastos de ejecución de impuesto predial y traslación de dominio  | 1.00                    |
| <b>Impuestos no comprendidos en las fracciones de La ley de ingresos causadas en ejercicios Fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago.</b>                | <b>3,000.00</b>         |
| Rezagos de impuesto predial del año 2013   | 3,000.00                |
| <b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>   | <b>6.00</b>             |
| <b>Contribución de mejoras por obras públicas</b>  | <b>1.00</b>             |
| Saneamiento  | 1.00                    |
| <b>Accesorios</b>  | <b>3.00</b>             |
| Multas de contribuciones de mejoras  | 1.00                    |
| Recargos de contribuciones de mejoras  | 1.00                    |
| Gastos de ejecución de contribuciones de mejoras   | 1.00                    |
| <b>Contribuciones de mejoras no comprendidas en las fracciones de la ley de ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago</b> | <b>2.00</b>             |
| Contribuciones de mejoras de leyes de años anteriores, no en la actual, pendientes de cobro  | 2.00                    |
| Rezagos contribuciones de mejoras del año 2013   | 2.00                    |
| <b>DERECHOS</b>  | <b>648,233.00</b>       |
| <b>Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público</b>   | <b>1,615.00</b>         |
| Mercados   | 1,000.00                |